

HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. - RAD: 193-2021 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Audeth Ramos <aramos@avancelegal.com.co>

Jue 24/02/2022 11:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cordial saludo

**Proceso Verbal de Nulidad promovido por HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
RAD. 13001400300220210019302**

Por medio de la presente allego sustentación del recurso de apelación, respecto de los reparos realizados contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias.

De igual manera se le remite copia a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento con las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,



Audeth Ramos Montoya
Abogado

- ☎ (5) 6645492 ext 128
(57) 316 2725395 ext 128
- ✉ aramos@avancelegal.com.co
- 📍 Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. - RAD: 193-2021 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Audeth Ramos <aramos@avancelegal.com.co>

Jue 24/02/2022 11:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cordial saludo

**Proceso Verbal de Nulidad promovido por HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
RAD. 13001400300220210019302**

Por medio de la presente allego sustentación del recurso de apelación, respecto de los reparos realizados contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias.

De igual manera se le remite copia a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento con las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,



Audeth Ramos Montoya
Abogado

- ☎ (5) 6645492 ext 128
(57) 316 2725395 ext 128
- ✉ aramos@avancelegal.com.co
- 📍 Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Verbal de Nulidad promovido por HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

RAD: 13001400300220210019302.

El suscrito abogado **AUDETH RAMOS MONTOYA**, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en atención al auto de fecha diecisiete (17) de febrero del corriente, y estando dentro de la oportunidad legal para el mismo, me permito **sustentar** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias; respecto de los reparos que ante este se indicaron.

Para lo propio me permito invocar los siguientes argumentos:

1.- Sea lo primero destacar, que la demanda ACCIÓN SOCIAL S.A., no ha sido convocada a este pleito litigioso, sino como vocera y representante legal del Fideicomiso Recursos Panorámica Club Residencial, fideicomiso constituido para llevar a cabo lo relacionado con el proyecto inmobiliario suscrito.

Al respecto me permitiré traer a colación lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 1226: La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre el encargo fiduciario, las partes que involucra el contrato y las funciones de este, ha sopesado lo siguiente:

3.2.1. Y una vez perfeccionado el negocio fiduciario, el constituyente, al transferir los bienes objeto del trato y consolidar ellos en virtud de la ley, un patrimonio autónomo, diferente al suyo, no puede disponer de los mismos; por su parte, a la fiduciaria le está restringido darle a esa masa de bienes entregada una destinación diferente a las instrucciones impartidas para el momento de su celebración; **a partir de este momento, la empresa que acepta el encargo se vuelve vocera de aquel y, respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario, es la llamada a responder por los bienes.** A su turno, el fiduciante, por expresa prohibición del artículo 1236 del C. de Co., no puede gravarlos o comprometerlos por razón de obligaciones diferentes a la finalidad consagrada en la convención.

Nótese su Señoría, que el suscrito al momento de presentar la demanda, en su escrito introito, deja claro que lo que se persigue es la responsabilidad del encargo

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5438-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco

fiduciario, y que la presencia de la aquí demandada es en ocasión al contrato de fiducia constituido del cual ella es la representante y vocera, por lo que la decisión del *a-quo* al decidir que esta no suscribió el contrato inicial, y por ello no debería ser demandada, es errada y desconoce el derrotero inicial de la demanda que son el encargo fiduciario y la responsabilidad sobre la promesa de contrato.

2.- Otra de las circunstancias que pasa por alto el Juez de primera instancia es el bien objeto jurídico y sobre el cual recaía la relación contractual, esto es, el inmueble identificado con FMI. 060-299662.

En ocasión al contrato de fiducia y para la conformación del patrimonio autónomo, serán trasladados bienes que en principio podrían ser del fideicomitente o el fiduciario, pero que con la conformación de este nuevo patrimonio, saldrían de la esfera interna de uno y otro, para ser una masa totalmente distinta, y el cual, de generar un daño, entraría a ser llamado el representante para que responda, pero con ocasión a este y no comprometiendo su patrimonio, estas mismas palabras son traídas por la Corte para fincar la responsabilidad del patrimonio y convocar al representante como vocera para que responda por aquel en ocasión a los bienes incluidos en el patrimonio autónomo:

6. De lo expuesto fluye que la posible responsabilidad reclamada a la demandada, en cuanto que resultó involucrado el bien fideicomitado, queda sujeta a esa estricta condición, es decir, como vocera del patrimonio autónomo y dentro de las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio celebrado, pues, se insiste, el predio en donde se realizó la construcción de donde provino el daño que se pide reparar, fue entregado por su propietario, la sociedad Colombiana de

2

La teoría del patrimonio autónomo no admite otra conclusión que la descrita en líneas precedentes, su Señoría, aquí no se demanda a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., para que responda como directa responsable de la relación contractual suscrita, no, la calidad de esta demandada es como vocera de ese patrimonio autónomo, quien contiene los bienes y fue constituido para los fines del contrato del cual se solicita la nulidad, luego entonces, la demandada no involucra su patrimonio, sino el haber social contenido en la fiducia, esto es, el inmueble objeto jurídico de la relación contractual, FMI. 060-299662, entre otros.

Otra situación que se evidencia sobre la cual el despacho echa de menos, es que al momento de la conformación del encargo fiduciario, los dineros entregados por mi poderdante fueron trasladados a la fiducia, (véase OTRO SÍ N. AL ENCARGO DE INVERSIÓN DE RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA FIDEICOMISO RECURSOS PANÓRAMICA CLUB RESIDENCIAL VIS-PRIMERA ETAPA) luego entonces, si lo que se solicita en la demanda es la devolución indexada de los dineros entregados -los cuales hoy se encuentran en cabeza del patrimonio independiente- no le es dable al despacho, como quiere hacer ver, que la demanda debía ser encaminada en contra de aquella persona jurídica que suscribe el contrato de promesa, por cuanto al cederlos en la conformación del patrimonio, es este el llamado objetivamente a responder, y solo lo puede hacer a través de su vocero, ósea la aquí demandada ACCIÓN SOCIAL S.A. Así lo recaba la Corte:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5438-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

1227, que *los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida;*

19

Radicación nº 11001 31 03 026 2007 00227 01

y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que 'para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo'

Colorario de este asunto son las palabras que la Corte Suprema de Justicia ha plasmado de vieja data y en múltiples sentencias:

(....)

Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

(...)

(...)Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo', ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, 'sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal'.

(...)

(...) por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

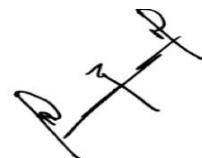
3

Este último aparte con gran atino respecto de la decisión tomada por el *ad-quo* en la sentencia hoy atacada.

Señor *ad-quem* con lo anterior dejó por sentado la sustentación del recurso en atención a la norma procesal aplicable, sobre indicando que se ha plasmado suficiente argumentación jurídica aplicable y relevante para el caso que nos ocupa, estableciendo las bases para que se revoque la decisión tomada por el Juez de primera instancia, para luego entonces, fallar lo que en derecho corresponda.

Sin otro asunto en particular, y atendiendo sus buenos oficios.

Cordialmente,



Audeth Ramos Montoya.

c.c. 1.193.315.807.

T.P. 293.742 del C. S. de la J.

³ SCJ SC. 3 de agosto de 2005, radic. Exp. No.1909

HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. - RAD: 193-2021 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Audeth Ramos <aramos@avancelegal.com.co>

Jue 24/02/2022 11:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cordial saludo

**Proceso Verbal de Nulidad promovido por HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
RAD. 13001400300220210019302**

Por medio de la presente allego sustentación del recurso de apelación, respecto de los reparos realizados contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias.

De igual manera se le remite copia a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento con las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,



Audeth Ramos Montoya
Abogado

- ☎ (5) 6645492 ext 128
(57) 316 2725395 ext 128
- ✉ aramos@avancelegal.com.co
- 📍 Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Verbal de Nulidad promovido por HECTOR ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ vs. ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

RAD: 13001400300220210019302.

El suscrito abogado **AUDETH RAMOS MONTOYA**, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en atención al auto de fecha diecisiete (17) de febrero del corriente, y estando dentro de la oportunidad legal para el mismo, me permito **sustentar** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias; respecto de los reparos que ante este se indicaron.

Para lo propio me permito invocar los siguientes argumentos:

1.- Sea lo primero destacar, que la demanda ACCIÓN SOCIAL S.A., no ha sido convocada a este pleito litigioso, sino como vocera y representante legal del Fideicomiso Recursos Panorámica Club Residencial, fideicomiso constituido para llevar a cabo lo relacionado con el proyecto inmobiliario suscrito.

Al respecto me permitiré traer a colación lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 1226: La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre el encargo fiduciario, las partes que involucra el contrato y las funciones de este, ha sopesado lo siguiente:

3.2.1. Y una vez perfeccionado el negocio fiduciario, el constituyente, al transferir los bienes objeto del trato y consolidar ellos en virtud de la ley, un patrimonio autónomo, diferente al suyo, no puede disponer de los mismos; por su parte, a la fiduciaria le está restringido darle a esa masa de bienes entregada una destinación diferente a las instrucciones impartidas para el momento de su celebración; **a partir de este momento, la empresa que acepta el encargo se vuelve vocera de aquel y, respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario, es la llamada a responder por los bienes.** A su turno, el fiduciante, por expresa prohibición del artículo 1236 del C. de Co., no puede gravarlos o comprometerlos por razón de obligaciones diferentes a la finalidad consagrada en la convención.

Nótese su Señoría, que el suscrito al momento de presentar la demanda, en su escrito introito, deja claro que lo que se persigue es la responsabilidad del encargo

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5438-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

fiduciario, y que la presencia de la aquí demandada es en ocasión al contrato de fiducia constituido del cual ella es la representante y vocera, por lo que la decisión del *a-quo* al decidir que esta no suscribió el contrato inicial, y por ello no debería ser demandada, es errada y desconoce el derrotero inicial de la demanda que son el encargo fiduciario y la responsabilidad sobre la promesa de contrato.

2.- Otra de las circunstancias que pasa por alto el Juez de primera instancia es el bien objeto jurídico y sobre el cual recaía la relación contractual, esto es, el inmueble identificado con FMI. 060-299662.

En ocasión al contrato de fiducia y para la conformación del patrimonio autónomo, serán trasladados bienes que en principio podrían ser del fideicomitente o el fiduciario, pero que con la conformación de este nuevo patrimonio, saldrían de la esfera interna de uno y otro, para ser una masa totalmente distinta, y el cual, de generar un daño, entraría a ser llamado el representante para que responda, pero con ocasión a este y no comprometiendo su patrimonio, estas mismas palabras son traídas por la Corte para fincar la responsabilidad del patrimonio y convocar al representante como vocera para que responda por aquel en ocasión a los bienes incluidos en el patrimonio autónomo:

6. De lo expuesto fluye que la posible responsabilidad reclamada a la demandada, en cuanto que resultó involucrado el bien fideicomitado, queda sujeta a esa estricta condición, es decir, como vocera del patrimonio autónomo y dentro de las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio celebrado, pues, se insiste, el predio en donde se realizó la construcción de donde provino el daño que se pide reparar, fue entregado por su propietario, la sociedad Colombiana de

2

La teoría del patrimonio autónomo no admite otra conclusión que la descrita en líneas precedentes, su Señoría, aquí no se demanda a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., para que responda como directa responsable de la relación contractual suscrita, no, la calidad de esta demandada es como vocera de ese patrimonio autónomo, quien contiene los bienes y fue constituido para los fines del contrato del cual se solicita la nulidad, luego entonces, la demandada no involucra su patrimonio, sino el haber social contenido en la fiducia, esto es, el inmueble objeto jurídico de la relación contractual, FMI. 060-299662, entre otros.

Otra situación que se evidencia sobre la cual el despacho echa de menos, es que al momento de la conformación del encargo fiduciario, los dineros entregados por mi poderdante fueron trasladados a la fiducia, (véase OTRO SÍ N. AL ENCARGO DE INVERSIÓN DE RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA FIDEICOMISO RECURSOS PANÓRAMICA CLUB RESIDENCIAL VIS-PRIMERA ETAPA) luego entonces, si lo que se solicita en la demanda es la devolución indexada de los dineros entregados -los cuales hoy se encuentran en cabeza del patrimonio independiente- no le es dable al despacho, como quiere hacer ver, que la demanda debía ser encaminada en contra de aquella persona jurídica que suscribe el contrato de promesa, por cuanto al cederlos en la conformación del patrimonio, es este el llamado objetivamente a responder, y solo lo puede hacer a través de su vocero, ósea la aquí demandada ACCIÓN SOCIAL S.A. Así lo recaba la Corte:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5438-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

1227, que *los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida;*

19

Radicación nº 11001 31 03 026 2007 00227 01

y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que 'para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo'

Colorario de este asunto son las palabras que la Corte Suprema de Justicia ha plasmado de vieja data y en múltiples sentencias:

(....)

Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su

Audeth Ramos Montoya

ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
ASESOR EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESO CIVIL, FAMILIA Y REPARACIÓN DIRECTA.

patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

(...)

(...)Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo', ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, 'sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal'.

(...)

(...) por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

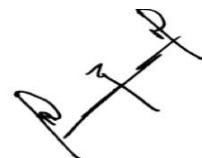
3

Este último aparte con gran atino respecto de la decisión tomada por el *ad-quo* en la sentencia hoy atacada.

Señor *ad-quem* con lo anterior dejó por sentado la sustentación del recurso en atención a la norma procesal aplicable, sobre indicando que se ha plasmado suficiente argumentación jurídica aplicable y relevante para el caso que nos ocupa, estableciendo las bases para que se revoque la decisión tomada por el Juez de primera instancia, para luego entonces, fallar lo que en derecho corresponda.

Sin otro asunto en particular, y atendiendo sus buenos oficios.

Cordialmente,



Audeth Ramos Montoya.

c.c. 1.193.315.807.

T.P. 293.742 del C. S. de la J.

³ SCJ SC. 3 de agosto de 2005, radic. Exp. No.1909